

te varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal, en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—*Prieto*.—Sr.....

## REGLAMENTO

DE 5 DE FEBRERO QUE SEÑALA LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS, ADJUDICATARIOS Y DENUNCIANTES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### TITULO. I.

#### *De los adjudicatarios.*

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

## TITULO II.

### *De los compradores.*

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el cle-

ro sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, re-

mate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las decla-

raciones hechas por ella continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ningunas de las mejoras que en ellas se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por 100 anual.

## TITULO III.

*De los denunciantes.*

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

Primera. Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

Segunda. De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda se requiere el certificado de la denuncia, y la

constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859, y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas cuyos

dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciante de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán de-

vueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

#### TITULO IV.

##### *De los plazos legales.*

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos con-

cernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estrangera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

## TITULO V.

### *De las redenciones.*

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario com-

pensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden espresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente, y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer

inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por 100 de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos, á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

## TITULO VI.

### *De las oficinas de redenciones.*

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por 100 á que queda reducido el 5 por 100 destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará El 1 por 100 al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

“ Un cuarto por 100 al tesorero general.

“ Medio por 100 al asesor de la seccion de redenciones.



Tres cuartos por 100 al gefe de la misma, y medio por 100 á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por 100 al gefe.

“ “ por 100 al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

“ “ por 100 á los empleados de la gefatura,

y uno y medio por 100 á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por 100 restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones

que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 100 correspondiente á los Estados y del 80

por 100 del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

## TITULO VII.

### *De los bonos y créditos.*

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesoreria general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que exis-

te un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

### TITULO VIII.

#### *De los remates.*

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de

1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

### TITULO IX.

#### *De las capellanías.*

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censuario. Si el capital se venciere antes de

dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los cape-

llanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la reduccion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por 100 en dinero en sus casos respectivos el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como

hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la estincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvin-

culacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto, de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

## TITULO X.

### *De los establecimientos de beneficencia.*

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, horfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á

los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

### *De las monjas.*

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentáran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion